

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 1*

México, D. F., a 19 de junio de 2001

Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana

Señores Secretario de Seguridad Pública Federal,
Gobernadores de las entidades federativas
y Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala como atribución de esta Comisión Nacional el proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se expide la presente Recomendación general.

Después de analizar las diversas quejas recibidas por esta Comisión Nacional, así como aquellas presentadas ante organismos públicos estatales protectores de los derechos humanos, sobre las revisiones indignas que en agravio de los visitantes se hace en los centros de reclusión, tanto locales como federales, y como resultado de las visitas de supervisión practicadas por el

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de junio de 2001.

personal de esta misma Comisión Nacional a dichos establecimientos en todo el país, se ha detectado que tales conductas, no obstante los esfuerzos realizados y la emisión de diversas recomendaciones, siguen dándose de manera reiterada y constante, con evidente violación a los derechos fundamentales de los reclusos y sus visitantes.

I. ANTECEDENTES

Una de las violaciones a los derechos humanos que con mayor frecuencia se presenta en la mayoría de los centros de reclusión es, precisamente, la relacionada con las revisiones que atentan contra la dignidad de familiares, amistades y abogados que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, realizar “sentadillas”, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales.

Es importante hacer notar que, en la práctica, son varios los obstáculos para modificar estas conductas que atentan gravemente en contra de la dignidad de la persona; por ejemplo, la mayoría de los agraviados se niegan a formular sus quejas por miedo a represalias en contra de los internos o de quienes las padecen; asimismo, personal de seguridad y custodia solicita dádivas para exentar de estas revisiones inapropiadas a quienes tienen posibilidades económicas.

Algunos afectados prefieren someterse a tales vejaciones antes de permitir que otras personas, incluyendo a sus propios familiares, se enteren de que han sido objeto de tratos degradantes; en otros casos, se ha detectado que no se denuncian tales conductas por ignorancia, ya que los agraviados ni siquiera sospechan que se trata de actos violatorios de sus derechos fundamentales, y desde luego, las autoridades de los establecimientos de reclusión les hacen creer que es un requisito legal someterse a ellas para visitar a sus familiares o amigos reclusos.

Por tal motivo, consideramos que el número de quejas relacionadas con la práctica de revisiones indignas a quienes visitan a los internos en los establecimientos de reclusión, presentadas ante esta Comisión Nacional y ante los organismos estatales protectores de derechos humanos, de ninguna manera corresponde a la realidad, pues estas violaciones se dan cotidianamente.

No obstante lo anterior, en el presente año se han recibido nueve quejas en esta Comisión Nacional, en las cuales se señala la práctica de revisiones indignas, en las que los visitantes, incluyendo a los defensores, son desnudados y se les exploran cavidades corporales.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 2o., 6o. fracciones II, III, VIII y XII; 15 fracciones VII, VIII, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 129 bis de su Reglamento Interno.

Los controles y revisiones que se llevan a cabo en los centros de reclusión son una fuente constante de prácticas que vulneran la dignidad de las personas y, por lo tanto, son violatorias de los derechos humanos de familiares, amistades y abogados de los internos, específicamente al derecho a un trato digno por parte de los servidores públicos que las llevan a cabo, quienes los obligan a desnudarse y a realizar “sentadillas”, incluso a personas de avanzada edad, o los someten a exploraciones en cavidades corporales.

Es evidente que no obstante los señalamientos hechos por esta Comisión Nacional y los realizados por los organismos estatales protectores de los derechos humanos, así como a los esfuerzos hechos por algunas autoridades del país, actualmente dichas revisiones constituyen una de las violaciones a los derechos hu-

manos más reiteradas en los centros de reclusión, las cuales, sin embargo, y como se explicó anteriormente, en su mayoría no son denunciadas, ya sea por temor a represalias, por pudor, o incluso por desconocimiento de la ley o los reglamentos y la falta de información.

III. OBSERVACIONES

Durante las múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Nacional a los establecimientos de reclusión, tanto federales como estatales, han recibido quejas de parte de internos, familiares, amigos y defensores, en el sentido de que las personas señaladas, al ingresar a los centros a visitar a los reclusos, son víctimas de revisiones indignas; y no obstante que en la mayoría de los casos, las autoridades han negado la existencia de tales actos, el Director de un establecimiento reconoció la realización de exploraciones de cavidades corporales, las cuales, desde luego, no están permitidas por la ley.

En las quejas presentadas se denuncia la práctica de tactos corporales, incluyendo en muchos de los casos las partes íntimas, independientemente de que el personal que realiza las revisiones carece de la capacitación adecuada; además, en los centros de reclusión no existen manuales de procedimientos que señalen este proceder de los servidores públicos, quienes por supuesto deben dar un trato digno a las personas que tienen la necesidad de ingresar a los establecimientos para visitar a un interno.

No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a centros de reclusión tienen por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus pertenencias.

Por lo anterior, se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de

las personas que los visitan sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro. Una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, como la que se realiza en algunos penales, es sin duda suficiente y razonablemente compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional, y debiera existir en todos los establecimientos del país.

Así, toda revisión deberá hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad personal, mediante equipos y tecnología disponibles. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias a las personas, sin dañar los objetos a revisión, y no deberán servir de pretexto para abusos y atropellos; lo que sí debe evitarse es la prepotencia y los excesos con que las autoridades de los centros de reclusión realizan las revisiones en la persona de los visitantes.

Por otra parte, no se soslaya que uno de los objetivos de las revisiones, es el de combatir las adicciones y el tráfico de drogas dentro de los establecimientos; sin embargo, por más estrictas que éstas sean, el flujo de sustancias prohibidas no se detendrá si existen en ellos grupos de poder (autogobierno), concesiones a internos y, en general, si el desorden y la inseguridad personal en la institución son una constante en la vida carcelaria.

Es importante aclarar que esta Comisión Nacional ha obtenido información en el sentido de que, en muchos casos quienes introducen o permiten el tráfico de narcóticos o sustancias prohibidas, es, precisamente, el personal de vigilancia y custodia de los propios centros de reclusión, lo cual es un factor importante a tomar en cuenta para prevenir estas conductas, y no enfocar exclusivamente las acciones a la práctica de revisiones indignas a los visitantes.

Por lo anterior, es necesario instrumentar programas que permitan erradicar dicho tráfico, así como propiciar el tratamiento de aquella población interna que es adicta, mediante la realización de acciones importantes, tales como la de separar completamente, por grupos, a la población interna, de acuerdo con un

sistema de clasificación para adictos y basado en la ubicación de dichos grupos de internos en espacios determinados y estrictamente controlados, en los que al mismo tiempo que se les aleje de las drogas se les ocupe en actividades laborales y educativas.

Otro aspecto que no se debe pasar por alto, es el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso, su familia y sus amigos, lo cual constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno, tanto al interior como al exterior de la prisión. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes y que menoscaban su dignidad, además de que no tienen fundamento jurídico, generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, con lo que afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para su reincorporación social.

Para que las revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que tales revisiones se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos humanos de quien es sujeto a la revisión. Ello implica crear procedimientos que eliminen por completo las revisiones corporales.

En todo caso, aquellos que sean sujetos a revisión en su persona o en sus pertenencias deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que la introducción de los mismos a la institución puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar claro, por ejemplo, que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponibles en la actualidad.

Seguridad y respeto a los derechos humanos son compatibles, siempre y cuando se busquen los mecanismos adecuados para

que lo sean. En el caso que nos ocupa, no se puede cumplir esto mediante un solo método, como es el de revisar exhaustivamente a los visitantes y defensores que concurren a los centros de reclusión, pues en tal caso es prácticamente inevitable caer en el abuso y en la violación a los derechos humanos de esas personas, quienes no tienen por qué sufrir vejaciones por la deficiente organización o falta de equipo adecuado en los establecimientos mencionados.

Esta Comisión Nacional considera que con dichas prácticas los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los centros de reclusión federales y estatales, vulneran la dignidad de los visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que, además, se tiene contacto con las partes íntimas de las personas y, en su caso, son obligados a desnudarse o asumir posiciones denigrantes; con ello se transgrede la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Ello significa, no sólo que deben estar amparados en la ley, sino, además, justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Además, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Carta Magna, prohíbe toda molestia que en las prisiones se infiera sin motivo legal.

Asimismo, se debe hacer notar que tales conductas son contrarias a lo preceptuado en los siguientes tratados internacionales, los cuales se consideran como norma válida en nuestro país:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7o., que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero del mismo año,

documento que señala, en su artículo 5o., que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Aunado a lo anterior, dichas revisiones son contrarias a los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

En este tenor, primeramente se puede decir que los servidores públicos de los centros de reclusión que realizan las conductas aquí reseñadas, no observan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. De igual forma, no se cumple lo establecido en el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Cabe destacar que, de manera general, en las legislaciones federal y estatal, relacionada con la ejecución de las penas, se exige un trato digno a todas aquellas personas que por cualquier motivo tengan que ingresar a los centros penitenciarios o preventivos.

A mayor abundamiento, existe el deber a cargo del Estado de respetar y observar, en cualquier momento, todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental; de tal suerte, que esta Comisión Nacional emite la presente reco-

mentación en atención a las irregularidades en que incurren y que cotidianamente realizan servidores públicos, federales y estatales, quienes tienen a su cargo la administración y vigilancia de los establecimientos de reclusión en nuestro país, y que este Organismo Nacional ha podido documentar ampliamente.

Así, en virtud de que se conculcan los derechos humanos de las personas que visitan a los internos, en particular los relacionados con el respeto a la dignidad humana, es indudable que tales conductas deben ser modificadas, de forma tal que en lo sucesivo no atenten contra los derechos humanos protegidos por el orden jurídico nacional.

Es importante también, destacar que el referido principio de dignidad implica que todos los individuos gozan de razón y libertad, atributos que los colocan como iguales ante otros seres humanos y por encima de los demás seres vivos; esta calidad, reconocida en el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es aplicable, desde luego, a los visitantes de los centros de reclusión y constituye el derecho de éstos a ser tratados con respeto, como cualquier ser humano, siendo una protección particularmente necesaria frente a actos abusivos de las autoridades. En consecuencia, las revisiones que se practican en los centros de reclusión, en donde se llega hasta el extremo de practicar exploraciones de cavidades corporales, además de no tener justificación alguna, lesionan gravemente la dignidad de los visitantes, haciéndolos sentir humillados e inferiores, y por lo tanto, degradan su calidad de persona.

Por lo tanto, un trato digno implica que las personas que visitan los centros de reclusión sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, es decir, igual que a cualquier otro ser humano, por lo que es indispensable que dichas revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; también se debe capacitar a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura del servicio público que tenga como principio rector el respeto al trabajo del funcionario y a la inte-

gridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual, en donde la vejación ofende la dignidad de ambos. Asimismo, es necesario que se expidan manuales de procedimientos, en los que se señale con precisión la forma en que deben efectuarse las revisiones, los cuales deberán tomar en cuenta, como objetivo primordial, la conciliación entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruyan a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

SEGUNDA. Giren instrucciones a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita, así como un buzón de quejas para el director del centro.

TERCERA. Se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, y se dote de tales herramientas a todos los centros de reclusión.

CUARTA. Se proporcione al personal de los establecimientos carcelarios, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben

de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 6o., fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII, VIII, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 129 bis de su Reglamento Interno, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica